

RECUPERACION DEL IVA DE LAS FACTURAS IMPAGADAS (Adaptado al Real Decreto-ley 6/2010)

Son numerosas las empresas que están afectadas por una falta de liquidez debido al volumen de impagados que se están produciendo en el día a día de su actividad. Ello se ve agravado por la normativa aplicable en materia del IVA que obliga a ingresar el IVA repercutido en las facturas emitidas a clientes aunque no se haya cobrado las mismas.

Sin embargo la propia Ley del IVA establece un mecanismo para recuperar el IVA ingresado en Hacienda por las facturas emitidas que no han sido cobradas, que es desconocido por un gran número de empresas, que están perdiendo la oportunidad de mejorar su liquidez con este mecanismo. Además desde hace un año este mecanismo se ha simplificado bastante para las empresas

Esta posibilidad está prevista en el artículo 80 de la Ley del IVA que contempla dos tipos de situaciones:

- a) Facturas pendientes de pago de clientes que estén en situación de concurso de acreedores (suspensión de pagos o quiebra).
- b) Facturas pendientes de pago que hayan resultado incobrables por haber transcurrido un tiempo superior a 6 meses (empresas o 1 año (resto de empresas)).

Nos ocupamos en este artículo del supuesto contemplado en el apartado b anterior. En este caso los requisitos para considerar un crédito incobrable y por tanto proceder la recuperación del IVA son los siguientes:

- Que el crédito no haya sido cobrado en su totalidad una vez transcurrido 1 AÑO desde el devengo del IVA repercutido (que coincidirá con la fecha emisión factura)

IMPORTANTE: Si la empresa titular del crédito tuvo en el año anterior un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros, EL PLAZO ES DE SEIS MESES (Novedad del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, en vigor desde el 14 de Abril).

Nota: Si se trata de operaciones a plazo o con precio aplazado el cómputo del periodo es a partir de la fecha pago.

- Que la factura, o documento sustitutivo, impagada esté registrada en los libros fiscales y contables legalmente exigibles para este Impuesto.

- Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional. Si los destinatarios son particulares la base imponible debe ser superior a 300 euros.

- Que el sujeto pasivo haya instado su cobro al deudor mediante reclamación judicial o

mediante REQUERIMIENTO NOTARIAL, incluso aunque se trate de créditos afianzados por Entes públicos. (*Novedad del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, en vigor desde el 14 de Abril*).

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía. (*Novedad del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, en vigor desde el 14 de Abril*).

Con carácter general, y a salvo de alguna excepción, no se podrá modificar la base imponible cuando, en general, el crédito esté especialmente garantizado (Art. 80.5 de la Ley del IVA)

El procedimiento a seguir para obtener la recuperación del IVA está muy marcado en cuanto a plazos que deben respetarse escrupulosamente para lograr la devolución. A continuación le detallamos los pasos a seguir:

1º.- RECLAMAR JUDICIAL O NOTARIALMENTE LA FACTURA IMPAGADA

La reclamación judicial se realizará a través del procedimiento monitorio si la deuda no excede de 250.000 euros, este proceso es sencillo, económico y relativamente rápido. Si no hay que acudir al procedimiento ordinario que es más lento y costoso. No obstante existen consultas tributarias de la Dirección General de Tributos que admiten las demandas de conciliación como acta que acredite la falta de pago como reclamación judicial a efectos de recuperar las cuotas IVA (DGT 14/04/00, CV 02-03-07) y los procedimientos arbitrales si están previstos en el contrato (DGT 25/07/03, DGT 02/10/03).

Para el requerimiento notarial es suficiente con acudir a la Notaria y aportar los datos relativos a la deuda, deudor y acreedor.

El plazo de reclamación es importante pues deberá efectuarse pasados los 6 meses o 1 año desde la emisión de la factura incobrada y antes de los 3 meses siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

En el caso de créditos adeudados por los Entes Públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial, se sustituyen por la expedición de un certificado emitido por el órgano público competente del ente público deudor con un informe del Interventor o Tesorero donde conste el reconocimiento de la deuda y su importe.

2º.- EMITIR FACTURA RECTIFICATIVA de la factura impagada en el plazo de 3 MESES contados desde la fecha en que se cumplen los 6 meses o 1 año del impago.

Ejemplo: Si su empresa tuvo en el 2010 una facturación de 500.000 euros y el 02/02/2011 emitió una factura de 10.000 euros más IVA al 18% (1800,00 euros) que no ha sido pagada, se considera incobrable a efectos IVA el 02/08/2011 por lo que tendrá hasta el 02/11/2011 para emitir la factura rectificativa.

3º.- ENVIAR A HACIENDA LA FACTURA RECTIFICATIVA en el plazo de 1 mes desde su emisión. En dicha comunicación a Hacienda debe hacerse constar que se procede a la modificación de la base imponible, que la deuda no se refiere a créditos garantizados, afianzados o asegurados, a créditos entre personas o entidades vinculadas, ni a operaciones cuyo destinatario no está establecido en el territorio de aplicación del impuesto ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

Deberán aportarse copia de las facturas rectificativas y los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial o requerimiento notarial al efecto.

Esta factura rectificativa debe enviarse también al destinatario de la misma.

Presentado el escrito, si la Administración lo considera correcto no contestará. En caso contrario, efectuará un requerimiento solicitando que se rectifique la minoración de la base imponible.

SI LA COMUNICACIÓN SE REALIZA FUERA DE PLAZO, las modificaciones practicadas serán consideradas improcedentes y deberán ser rectificadas en la siguiente declaración periódica que se presente.

4º.- CONSIGNAR EN LA DECLARACION-LIQUIDACION MENSUAL O TRIMSTRAL DE IVA LA REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE correspondiente al IVA incobrado y reclamado conforme a todo el proceso anterior.

Ello deberá realizarse en la Declaración-Liquidación correspondiente al mes o trimestre en que se emite la factura rectificativa. Será en ese momento donde se materializa la recuperación del IVA a través de la minoración del IVA a pagar o del incremento del IVA a compensar y/o devolver.

Finalmente, hay que tener en cuenta que una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción

que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

A modo de apunte, le recordamos que los créditos incobrables a efectos contables deben ser registrados en una cuenta de **provisión para insolvencias de tráfico por el importe total de la factura impagada**. Esta dotación es un gasto y como tal reduce el beneficio y genera ahorro fiscal para ese año cumplidos unos requisitos que se establecen en la ley del Impuesto de Sociedades. Si el impagado se convierte en firme, se procederá a contabilizar la correspondiente pérdida, que se compensará con la aplicación de la dotación detallada en el punto anterior.